

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

La Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, tiene como objetivo incrementar la eficiencia energética y mejorar la seguridad de abastecimiento mediante la creación de un marco para el fomento y desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia de calor y electricidad basado en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas. Uno de los objetivos expresos citados en la misma, es la promoción de instalaciones de pequeño tamaño.

Del mismo modo, la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, establece la obligación de racionalizar y acelerar los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica, instando a establecer procedimientos de autorización simplificados. Igualmente regula las líneas generales que deben regir el acceso a las redes y funcionamiento de las mismas en relación con las energías renovables teniendo en cuenta su futuro desarrollo.

Por su parte, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 es relativa a la eficiencia energética, y modifica las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, deroga las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

El Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, establece en su disposición adicional segunda la obligación de regular el suministro de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo.

Asimismo, en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, modificó las definiciones de los sujetos productor y consumidor previstos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para habilitar al Gobierno a establecer para determinados consumidores modalidades singulares de suministro para fomentar la producción individual de energía eléctrica destinada al consumo en la misma ubicación, detallando el régimen de derechos y obligaciones que de ellas resulten.

El Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, creó en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Registro de autoconsumo para el adecuado seguimiento de los consumidores acogidos a modalidades de suministro con autoconsumo y aquellos otros asociados a instalaciones de producción que estén conectadas en el interior de su red o a través de una línea directa, que contendrá la información relativa a los consumidores y sus instalaciones asociadas.

Finalmente la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en relación con el autoconsumo, tiene por finalidad garantizar un desarrollo ordenado de la actividad, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto. En este sentido, el articulado de dicha ley establece la obligación de las instalaciones de autoconsumo

de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores. Transitoriamente, se establecen excepciones para los casos en los que el autoconsumo supone una reducción de costes para el sistema y para las instalaciones existentes de cogeneración.

El artículo 9 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre define el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distingue varias modalidades de autoconsumo.

En virtud de lo anterior, en el presente real decreto se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo.

El concepto de autoconsumo abarca un completo abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local procedente de instalaciones de generación conectadas en el interior de la red del consumidor o a través de una línea directa, bien con consumo total de dicha energía o con existencia de excedentes de la instalación de producción que pudieran verterse a las redes.

La actividad de producción de energía eléctrica se ha caracterizado por un esquema de generación centralizada, unidireccional y complementado con medidas de incentivo y control sobre la actuación de la demanda.

En los últimos años la aparición de nuevos conceptos, desarrollos y sistemas de generación y control van a permitir la evolución gradual de este modelo hacia otro donde la generación de electricidad distribuida, generalmente de pequeña potencia, comience a integrarse de una manera eficaz en la red como un elemento de eficiencia, de producción y de gestión, y no tan sólo como una simple conexión para la entrega de la energía eléctrica producida.

La generación distribuida presenta beneficios para el sistema fundamentalmente en lo relativo a reducción de pérdidas de la red, en los supuestos en los que las instalaciones de generación se encuentren cerca de los puntos de consumo, suponiendo además una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

No obstante, la generación distribuida no reduce los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución ni otros costes del sistema eléctrico que deben ser cubiertos con cargo a los ingresos de dicho sistema eléctrico, y en algunos casos podría provocar costes de inversión adicionales en las redes para adecuarlas a las necesidades derivadas de dicha generación distribuida.

En virtud de lo anterior, en el presente real decreto se regulan asimismo las condiciones económicas de aplicación a las diferentes modalidades de autoconsumo, determinando la aplicación tanto de los peajes de acceso como de los cargos asociados a los costes del sistema.

Así, los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, se aplicarán como contribución a la cobertura de los costes de dichas redes y serán abonados por el uso real que se realiza de ellas. Los cargos serán de aplicación a todos los consumidores como contribución a otros costes del sistema eléctrico que son, principalmente, los destinados a cubrir las cuantías que correspondan del régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, de la retribución del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, retribución asociada a la aplicación de mecanismos de capacidad y las anualidades correspondientes a los déficit del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el precio que pagan los consumidores, cuando adquieren su electricidad en el mercado, se destina a cubrir una serie de costes que tienen por

objetivo retribuir tanto el respaldo que requiere el sistema para garantizar el balance entre generación y demanda en el horizonte diario y en tiempo real, como la capacidad necesaria para dicho equilibrio a medio y largo plazo.

En el caso de un consumidor que pudiera estar acogido a una modalidad de autoconsumo cuando su red se encuentre conectada al sistema, éste se beneficiará del respaldo que le proporciona el conjunto del sistema, aun cuando esté autoconsumiendo electricidad producida por su instalación de generación asociada, al contrario de lo que ocurriría si este consumidor se encontrara eléctricamente aislado del sistema eléctrico.

Lo anterior justifica que los consumidores acogidos a modalidades de autoconsumo tengan que hacer frente, al igual que otros consumidores, a los costes del sistema eléctrico, incluyendo aquellos necesarios para financiar las tecnologías de respaldo. A estos efectos, se crea un precio que deben satisfacer estos consumidores por la energía suministrada directamente por la instalación de generación asociada y que tiene por objeto cubrir esos costes.

Además, es necesario tener presente que en los últimos años se han abordado una serie de medidas al objeto de reducir determinadas partidas de costes del sistema y de incrementar los ingresos con el objetivo de asegurar la suficiencia de ingresos de acuerdo a fin de garantizar la sostenibilidad económica y financiera del sistema a largo plazo, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En este contexto, el Gobierno debe compatibilizar el desarrollo de la generación a pequeña escala, vinculada al consumo eléctrico, minimizando el impacto para el conjunto del sistema eléctrico, y estableciendo las mínimas herramientas de control que permitan a la Administración dirigir el desarrollo de este novedoso mecanismo.

La implantación de instalaciones de generación de energía eléctrica a pequeña escala destinadas a autoconsumo supondrá un reto adicional en cuanto a su integración en el sistema y la gestión de las redes. Al contrario que en el caso de las instalaciones de mayor tamaño, estas instalaciones de menor tamaño pueden encontrarse embebidas en el interior de los puntos de suministro y aun cuando estén identificadas en el Registro administrativo de autoconsumo, pueden resultar prácticamente invisibles al operador del sistema y a los gestores de las redes de distribución. Será necesario por tanto llevar a cabo un seguimiento continuo de la incidencia que estas instalaciones tienen sobre la operación del sistema para desarrollar simultáneamente las herramientas adecuadas que permitan su integración progresiva en condiciones de seguridad.

En definitiva, la evolución tecnológica y comercial de las energías renovables en la actualidad y la prevista para el futuro, está permitiendo la reducción de sus costes de inversión. En este contexto, la energía eléctrica procedente de fuentes renovables representa una opción de interés para los usuarios tanto mayor cuanto más se asemejen sus perfiles de consumo y generación.

Se trata pues de avanzar hacia un sistema de generación distribuida mediante mecanismos de venta de excedentes, autoconsumo instantáneo para potenciar la producción individual de energía en instalaciones de pequeña potencia para el consumo en la misma ubicación, en aquellos casos que sean eficientes para el conjunto del sistema eléctrico.

En este sentido, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares este desarrollo resulta especialmente interesante desde el punto de vista económico, ya que el coste de generación en los mismos supera en varias veces el coste de generación en el sistema eléctrico peninsular, por lo que la implantación de estas instalaciones previsiblemente reducirá el coste de generación en esos sistemas.

Finalmente, se introducen una serie de modificaciones en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, necesarias para adecuar la normativa de medidas a las nuevas modalidades de autoconsumo. Adicionalmente se actualiza de terminología utilizada en aquellas disposiciones modificadas y se añaden nuevos puntos fronteras.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el presente real decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien para la elaboración de su informe ha tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad, a través del cual se ha evacuado el trámite de audiencia al sector y consultas a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con / oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de XXXXXXX de xxxxx.

DISPONGO:

TITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este real decreto es el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico incluidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Constituye el ámbito de aplicación de este real decreto las instalaciones acogidas a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica a), b), y c), definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuando cumplan las condiciones siguientes:

a) Modalidad de suministro con autoconsumo tipo a), cuando se trate de un consumidor de potencia contratada no superior a 100 kW en un único punto de suministro o instalación, que disponga en su red interior de una o varias instalaciones de generación de energía eléctrica destinadas a su propio uso, que no estuvieran dadas de alta en el correspondiente registro como instalación de producción y cuya suma de potencias instaladas sea igual o inferior a la citada potencia contratada, aun cuando no fueran a verter energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante procedente de su generación instalada en red interior, siendo el titular del punto de suministro el mismo que el de todos los equipos de consumo e instalaciones de generación conectados a su red. En este caso existirá un único sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que será el sujeto consumidor.

b) Modalidad de producción con autoconsumo tipo b), cuando se trate de un consumidor de energía eléctrica, con independencia de la potencia contratada para su punto suministro o instalación, que este asociado a una o varias instalaciones de producción debidamente inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectadas en el interior de su red o que compartan infraestructura de conexión con éste, en los siguientes casos:

1º. Si las instalaciones de producción conectadas en la red interior del consumidor están incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción no es superior a 100 kW y el sujeto consumidor y los titulares de las instalaciones de producción son la misma persona física o jurídica.

2º. Si las instalaciones de producción son de la categoría a), según la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción es superior a 100 kW y, en el caso de que existan varias instalaciones de producción, el titular de todas y cada una de ellas es la misma persona física o jurídica.

En esta modalidad, en cualquiera de los dos casos anteriores, existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el sujeto consumidor y el productor.

c) Modalidad de producción con autoconsumo tipo c) de un consumidor de energía eléctrica, con independencia de la potencia contratada para su punto suministro o instalación, conectado a través de una línea directa con una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la que estuviera conectado a través de una línea directa. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el sujeto consumidor y el productor.

2. Asimismo, será de aplicación a toda instalación conectada a la red, de acuerdo con la definición dada en el artículo 3, aun cuando no vierta energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante.

3. Se exceptúa de la aplicación del presente real decreto a las instalaciones aisladas y los grupos de generación de emergencia utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de acuerdo con lo definido en el artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

- a) Autoconsumo horario, al consumo horario de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o de un productor con el que se comparten instalaciones de conexión a la red o conectados a través de una línea directa.
- b) Consumidor asociado, al consumidor que comparte infraestructuras de conexión con la red de transporte o distribución con un productor, consuma o no energía procedente de dicha instalación de producción.
- c) Consumo horario de servicios auxiliares, el saldo horario de energía eléctrica consumida por los servicios auxiliares de generación medido en el equipo de medida de la generación neta.
- d) Demanda, a la energía eléctrica recibida de la red de transporte o distribución.
- e) Demanda horaria, al saldo horario de energía eléctrica recibida de la red de transporte o distribución.
- f) Demanda horaria del consumidor asociado, al saldo horario de energía eléctrica recibida de la red de transporte o distribución no destinado al consumo de los servicios auxiliares de la instalación de producción.
- g) Energía eléctrica excedentaria, a la energía eléctrica generada en la red interior de un consumidor o por un productor que comparte instalaciones de conexión a la red con un consumidor y vertida a las redes de transporte y distribución.
- h) Energía horaria consumida, a la energía horaria total consumida por el consumidor asociado a una instalación de producción.
- i) Energía horaria neta generada, a la energía bruta generada menos la consumida por los servicios auxiliares en un periodo horario.
- j) Instalación aislada aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes, no se considerarán aisladas, a los efectos de la aplicación de este real decreto.

k) Instalación conectada a la red, aquella instalación de generación conectada en el interior de una red de un consumidor o que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o está unido a éste a través de una línea directa que tiene o puede tener conexión eléctrica con la red de transporte o distribución en algún momento.

Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes, se considerarán instalaciones conectadas a la red, a los efectos de la aplicación de este real decreto.

En el supuesto de instalaciones de producción conectadas a la red interior de un consumidor, se considerará que ambas instalaciones están conectadas a la red cuando o bien la instalación receptora o bien la instalación de generación esté conectada a la red.

l) Línea directa, a aquellas líneas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor y que cumpla los requisitos establecidos en la normativa.

m) Potencia instalada: a los efectos de este real decreto la potencia instalada será la definida en el artículo 3 y en la disposición adicional undécima del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

n) Red interior, a la instalación eléctrica formada por los conductores, aparamenta y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución.

o) Servicios auxiliares de producción son los definidos en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

p) Vertido horario, al saldo horario de energía eléctrica generada por una instalación de generación conectada a la red interior de un consumidor y vertida al sistema eléctrico.

2. Las energías definidas en el apartado 1 se calcularán de acuerdo con lo establecido en el Anexo I.

TÍTULO II

Requisitos técnicos de las instalaciones y calidad del servicio.

Artículo 4. *Requisitos técnicos de las instalaciones acogidas a una modalidad de autoconsumo.*

1 Las instalaciones de generación del consumidor acogidas a la modalidad de suministro con autoconsumo y su punto de suministro, definidas en el artículo 2.1.a) deberán cumplir los requisitos establecidos en el capítulo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

2. Las instalaciones de producción acogidas a la modalidad de producción con autoconsumo definidas en el artículo 2.1.b) deberán cumplir, en función de sus características técnicas, lo siguiente:

a) El Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para instalaciones de producción incluidas en su ámbito de aplicación.

b) Los titulares de las instalaciones de producción de la categoría a), según la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y su consumidor asociado de calor y electricidad, independientemente de su potencia contratada, podrán compartir exclusivamente las infraestructuras de conexión a la red de transporte o distribución.

3. Las instalaciones de producción conectadas a su consumidor asociado mediante una línea directa deberán cumplir los requisitos técnicos de la reglamentación general, así como, en su caso, el régimen de autorizaciones que corresponda.

4. Para las instalaciones de producción acogidas la modalidad de producción con autoconsumo que compartan infraestructuras de conexión a la red o que estén conectadas en la red interior de

un consumidor tendrán las siguientes implicaciones para el sujeto productor y el sujeto consumidor:

- a) El productor y el consumidor asociado que comparten el punto frontera aceptan las consecuencias que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del productor de venta de energía y la percepción de la retribución que le hubiera correspondido o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía.
- b) La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal sobre dicha instalación de conexión.

5. Serán considerados consumidores los titulares de instalaciones de producción por los consumos de sus servicios auxiliares de generación.

6. Cuando por incumplimiento de requisitos técnicos existan instalaciones peligrosas o cuando se haya manipulado el equipo de medida, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la empresa distribuidora podrá proceder a la interrupción de suministro

Artículo 5. Calidad del servicio

1. En relación con las incidencias provocadas en la red de transporte o distribución por las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo definidas en este real decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo.

La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad de servicio por las incidencias derivadas de fallos en las instalaciones de conexión compartidas por el sujeto productor y el sujeto consumidor.

2. El contrato de acceso que el consumidor o la comercializadora, en nombre del consumidor, suscriba con la empresa distribuidora recogerá expresamente lo establecido en relación con la calidad del servicio a que se hace referencia en el apartado anterior.

TITULO III

Modalidad de suministro con autoconsumo según el artículo 2.1.a)

CAPÍTULO I

Régimen jurídico

Artículo 6. Procedimiento de conexión y acceso en la modalidad de suministro con autoconsumo

1. Los consumidores que deseen establecer una nueva conexión o modificar la existente para la aplicación de la modalidad de suministro con autoconsumo establecida en el artículo 2.1.a), deberán solicitarlo a la empresa distribuidora de la zona aun cuando no fueran a verter energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante procedente de su generación instalada en red interior.

2. El procedimiento de conexión y acceso para estas instalaciones será el establecido en el capítulo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

3. A efectos de contratación de los peajes de acceso y del suministro de energía eléctrica resultará de aplicación la normativa específica del sector eléctrico en esta materia

Artículo 7. *Contrato de acceso en la modalidad de suministro con autoconsumo*

1. El contrato de acceso que suscriba el consumidor, directamente o a través de la empresa comercializadora, para acogerse a esta modalidad de suministro con autoconsumo de acuerdo con la normativa de aplicación, deberá reflejar esta circunstancia.
2. El tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de 1 año, prorrogable por períodos anuales sucesivos.
3. Las empresas distribuidoras deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el primer trimestre de cada año, la información relativa al número de contratos de acceso suscritos en esta modalidad durante el año anterior, incluyendo la información relativa a la potencia contratada asociada a los mismos, así como la potencia de generación instalada en la red interior, la demanda horaria anual y el autoconsumo horario anual. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá acceder a dicha información.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en su página web la información relativa al número de contratos en esta modalidad suscritos hasta la fecha, agregada por empresa distribuidora, comunidad o ciudad autónoma y, en su caso, tecnología.

Artículo 8. *Suministro de energía en la modalidad de suministro con autoconsumo.*

1. El contrato de suministro que suscriba, en su caso, el consumidor que se acoja a la modalidad de suministro con autoconsumo, deberá reflejar expresamente esta modalidad de suministro con autoconsumo.
2. El titular de un punto de suministro o instalación acogido a esta modalidad de suministro con autoconsumo no podrá tener contratado el suministro con un comercializador de referencia ni tendrá derecho a ninguna modalidad regulada de suministro, salvo la excepción establecida en el apartado siguiente.
3. En el caso de que el titular del punto de suministro deje de tener un contrato en vigor con una empresa comercializadora y no sea consumidor directo en mercado, pasará a ser suministrado por el comercializador de referencia a la tarifa de último recurso que corresponda por la totalidad de la energía que consuma de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. En estos casos, toda la energía generada por la instalación de generación asociada pasará a ser cedida al sistema eléctrico, sin ningún tipo de contraprestación económica vinculada a dicha cesión.

CAPÍTULO II

Gestión de la energía consumida.

Artículo 9. *Requisitos de medida la modalidad de suministro con autoconsumo*

1. Los puntos de medida de las instalaciones acogidas a la modalidad de suministro con autoconsumo se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y a la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía circulada.
2. Los sujetos consumidores acogidos a esta modalidad de autoconsumo dispondrán de los equipos de medida necesarios para la facturación de los precios, tarifas, cargos, peajes y otros costes y servicios del sistema que le resulten de aplicación. Estos equipos se instalarán en las redes interiores correspondientes, en los puntos más próximos posibles al punto frontera.

3. Estos consumidores tendrán la obligación de disponer de un equipo de medida que registre la energía neta generada de la instalación de generación y de otro equipo de medida independiente en el punto frontera de la instalación. La energía neta generada será la definida en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

En el circuito que une la instalación de generación con su equipo de medida no podrá intercalarse ningún elemento de consumo, a excepción de los servicios auxiliares de generación.

Las medidas de los equipos serán elevadas al nivel de tensión del punto frontera afectándolas, si procede, por la pérdidas pertinentes. No se podrán aplicar coeficientes de pérdidas distintos en medidas afectadas por las mismas pérdidas.

3. Los equipos de medida cumplirán los requisitos y especificaciones técnicas que se requieran en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico para los puntos de medida tipo 5 y se integrarán en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura.

Corresponde, en todo caso, al distribuidor, como encargado de la lectura de los puntos frontera de clientes, realizar la medida y control de la energía consumida y generada, incluyendo los saldos netos horarios, poniéndola a disposición de los participantes en la medida de acuerdo con la normativa en vigor.

Artículo 10. Régimen económico de la energía excedentaria y consumida.

1. La energía eléctrica excedentaria que un consumidor acogido a la modalidad de suministro con autoconsumo pudiera eventualmente verter a las redes de transporte y distribución no podrá llevar aparejada contraprestación económica vinculada a dicho vertido.

2. La energía adquirida por el consumidor en el mercado de producción o a través de una empresa comercializadora, será la energía correspondiente a la demanda horaria definida en el artículo 3.

En el caso de formalizar el contrato de suministro de energía con una comercializadora en mercado libre, el precio de aplicación a la energía suministrada será el libremente pactado entre las partes. En dicho precio podrán ser tenidas en cuenta, en su caso, las eventuales cesiones de energía de acuerdo a lo libremente pactado entre las partes.

3. Asimismo, al consumidor acogido a la modalidad de suministro con autoconsumo le resultarán de aplicación los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, cargos asociados a costes del sistema y cargos por otros servicios del sistema conforme establece el título V.

Artículo 11. Liquidación y facturación en la modalidad de suministro con autoconsumo

1. Los consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo que adquieran su energía en el mercado de producción liquidarán su energía de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de liquidaciones del mercado de producción.

Los sujetos consumidores que adquieran su energía a través de una comercializadora liquidarán su energía conforme a lo pactado entre las partes mensualmente con base en lecturas reales de resolución horaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3.

2. Corresponderá a la empresa distribuidora realizar la facturación de los peajes de acceso a las redes, los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico que le correspondan, así como del cargo por otros servicios del sistema, en aplicación de lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre.

En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a las redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el peaje de acceso a las redes y cargos, así como el cargo por otros servicios del sistema, desglosando estos conceptos en la factura. El comercializador dará a las cuantías recaudadas el destino previsto en la normativa.

En el caso de consumidores directos en mercado asumirán los cargos que, en su caso, les correspondan de acuerdo con la normativa de aplicación.

El encargado de la lectura deberá poner a disposición del comercializador la demanda horaria y el autoconsumo horario definidos en el artículo 3, así como, en su caso, las medidas de potencia y los excesos de energía reactiva, que sirven de base para realizar la facturación.

3. La empresa distribuidora, como encargado de la lectura de la energía de los puntos frontera de clientes, pondrá a disposición de los sujetos la información necesaria para la facturación o liquidación de los consumos, peajes de acceso a las redes y cargos.

TITULO IV

Modalidades de producción con autoconsumo según el artículo 2.1. b) y 2.1.c)

CAPÍTULO I

Régimen jurídico

Artículo 12. *Procedimiento de conexión y acceso en las modalidades de producción con autoconsumo*

1. Los consumidores que deseen establecer una nueva conexión o modificar la existente para la aplicación de estas modalidades de autoconsumo reguladas en este título, deberán solicitarlo a la empresa distribuidora de la zona aun cuando no fueran a verter energía sistema las redes de transporte y distribución en ningún instante procedente de la instalación de producción instalada en la red interior.

2. El procedimiento de conexión y acceso para las instalaciones de producción de potencia instalada no superior a 100 kW será el regulado en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

3. El procedimiento de conexión y acceso para las instalaciones de producción de potencia instalada superior a 100 kW será el regulado en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con las particularidades establecidas en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

4. El procedimiento de conexión y acceso para la instalación de producción conectada a través de una línea directa con un consumidor será el establecido en el artículo 42 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

5. A efectos de contratación de los peajes de acceso y del suministro de energía eléctrica resultará de aplicación la normativa específica del sector eléctrico en esta materia.

Artículo 13. *Peajes de generación.*

Los titulares de las instalaciones de producción, por el vertido horario definido en el artículo 3, deberán satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica.

Artículo 14. *Contratos de acceso en las modalidades de producción con autoconsumo.*

1. El titular de una instalación de producción acogido a una modalidad de producción con autoconsumo deberá formalizar un contrato de acceso para sus servicios auxiliares de producción. En dicho contrato deberá constar que el productor está acogido a la modalidad de producción con autoconsumo definida en el apartado 2.1.b) o 2.1.c).

El consumidor asociado deberá suscribir un contrato de acceso con la compañía distribuidora de acuerdo con la normativa de aplicación en el que, adicionalmente, se refleje que está asociado a una instalación de producción acogido a la modalidad de producción con autoconsumo, especificando a cuál de ellas.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b).^{1º} formalizarán un contrato de acceso conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado.

2. El tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de 1 año, prorrogable por períodos anuales sucesivos.

3. Las compañías distribuidoras, deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el primer trimestre de cada año, la información relativa al número de contratos de acceso suscritos en esta modalidad durante el año anterior, incluyendo la información relativa a la potencia contratada asociada a los mismos, así como la potencia de producción instalada en red interior, la demanda horaria anual y el autoconsumo horario anual. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá acceder a dicha información.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá publicar en su página web la información relativa al número de contratos en esta modalidad suscritos hasta la fecha, agregada por empresa distribuidora, comunidad o ciudad autónoma y, en su caso, tecnología.

4. Lo previsto en este artículo será de aplicación aun cuando el productor no vierta energía eléctrica a las redes en ningún instante.

Artículo 15. *Suministro en la modalidad de producción con autoconsumo*

1. Los contratos que, en su caso, suscriban tanto el productor acogido a una modalidad de producción con autoconsumo para sus servicios auxiliares de producción como el consumidor asociado con una empresa comercializadora, deberán reflejar que el consumidor se encuentra acogido a la modalidad de producción con autoconsumo que aplique y deberán cumplir con las condiciones mínimas que se establezcan en la normativa, aun cuando no se vierta energía a las redes en ningún instante.

2. En el caso de formalizar el contrato de suministro de energía con una comercializadora, el precio de aplicación a la energía suministrada será el libremente pactado entre las partes.

3. El titular de un punto de suministro o instalación acogido a la modalidad de producción con autoconsumo no podrá tener contratado el suministro con un Comercializador de Referencia ni tendrá derecho a ninguna modalidad regulada de suministro.

4. En el caso de que el titular del punto de suministro deje de tener un contrato en vigor con una empresa comercializadora, y no sea consumidor directo en mercado, pasará a ser suministrado por la totalidad de la energía que consuma por el Comercializador de Referencia a la tarifa de último recurso que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. En estos casos, toda la energía generada pasará a ser cedida al sistema eléctrico, sin ningún tipo de contraprestación económica vinculada a dicha cesión.

CAPÍTULO II

Gestión de la energía eléctrica producida y consumida

Artículo 16. *Requisitos generales de medida de las instalaciones acogidas a la modalidad de producción con autoconsumo.*

1. Los puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y a la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía circulada.

2. Los sujetos acogidos a la modalidad de producción con autoconsumo definida en el artículo 2.1.b) dispondrán de los equipos de medida necesarios para la facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación de acuerdo con lo siguiente:

- Los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b).1º deberán disponer de:
 - a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.
 - b) Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.
- Los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b).2º deberán disponer de:
 - a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.
 - b) Un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.
 - c) Potestativamente se podrá instalar un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.

3. Los equipos que midan la energía generada neta se instalarán en las redes interiores correspondientes, en los puntos más próximos posibles al punto frontera, y tendrán capacidad de medida de resolución al menos horaria. La energía neta generada es la definida en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto.

Las medidas de los equipos serán elevadas al nivel de tensión del punto frontera afectándolas, si procede, por la pérdidas pertinentes. No se podrán aplicar coeficientes de pérdidas distintos en medidas afectadas por las mismas pérdidas.

En el circuito que une la instalación de producción con su equipo de medida no podrá intercalarse ningún elemento de consumo.

4. Los sujetos acogidos a la modalidad de producción con autoconsumo definida en el artículo 2.1.c) dispondrán de los equipos de medida necesarios para la facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación, de tal forma que el peaje de acceso se aplique sobre la potencia y energía demandadas de la red de transporte y distribución, los cargos se apliquen sobre todo el consumo con independencia de su procedencia y el cargo por autoconsumo sobre la energía autoconsumida.

5. Los equipos de medida de las instalaciones bajo la modalidad de producción con autoconsumo tendrán la misma clasificación en relación con la precisión de sus equipos y requisitos de comunicación. Dicha clasificación será igual a la más exigente de las que corresponderían a los distintos puntos de medida por separado.

Cuando se trate de puntos de medida tipo 5, se integrarán en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura. Cuando se trate de puntos de medida tipo 3 deberán disponer de dispositivos de comunicación remota de características similares a las establecidas para los puntos de medida tipo 3 de generación.

Los encargados de la lectura de cada punto frontera serán los establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. En todo caso, el encargado de la lectura tiene obligación de proceder a las lecturas de las medidas de energía que les correspondan y, en su caso, el control de potencia, así como la realización de los saldos netos horarios y su puesta a disposición de los participantes en la medida de acuerdo con la normativa en vigor.

Para el ejercicio de sus funciones el encargado de la lectura podrá acceder a todos los datos de medida de aquellos equipos necesarios para realizar los saldos netos horarios.

Artículo 17. Régimen económico de la energía producida y consumida.

1. El productor acogido a la modalidad de producción con autoconsumo podrá ceder a las redes la energía eléctrica excedentaria.

El productor percibirá por el vertido horario definido en el artículo 3, las contraprestaciones económicas correspondientes, de acuerdo a la normativa en vigor. En el caso de instalaciones con régimen económico específico, se aplicará éste, en su caso, sobre dicho vertido horario.

La regulación del factor de potencia se realizará y se obtendrá haciendo uso del equipo de medida de la instalación de producción.

2. El titular de la instalación de producción deberá adquirir la energía correspondiente al consumo horario de servicios auxiliares definido en el artículo 3, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.

3. El consumidor acogido a la modalidad de producción con autoconsumo deberá adquirir la energía correspondiente a la demanda horaria del consumidor asociado de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.

Asimismo, le resultarán de aplicación los peajes de acceso y cargos de acuerdo con lo establecido en el título V

Artículo 18. Liquidación y facturación en las modalidades de producción con autoconsumo

1. Para la liquidación del vertido horario se aplicará la normativa general de la actividad de producción.

2. Los sujetos consumidores que adquieran la energía en el mercado de producción estarán a lo dispuesto en la normativa de liquidaciones del mercado de producción.

Los sujetos consumidores que adquieran la energía a través de una comercializadora liquidarán su energía conforme a lo pactado entre las partes mensualmente con base en lecturas reales de resolución horaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.4.

3. Corresponderá a la empresa distribuidora realizar la facturación de los peajes de acceso a las redes y de los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico que le correspondan, así como del cargo por otros servicios del sistema en aplicación de lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre.

En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el peaje de acceso a las redes y los cargos asociados a los costes del sistema, así como el cargo por otros servicios del sistema en la misma factura que el suministro realizado, desglosando los diferentes conceptos e importes asociados y dando a las cuantías recaudadas el destino previsto en la normativa.

En el caso de consumidores directos en mercado asumirán los cargos que, en su caso, les correspondan de acuerdo con la normativa de aplicación.

4. A estos efectos, la empresa distribuidora, como encargado de la lectura de la energía de los puntos frontera de clientes, pondrá a disposición de los sujetos la información necesaria para la facturación o liquidación de los consumos, cargos y peajes.

TITULO V

Aplicación de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos a las modalidades de autoconsumo

Artículo 19. *Peajes de acceso de aplicación a las modalidades de autoconsumo.*

1. Las condiciones de contratación del acceso a las redes y las condiciones de aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución serán las que resulten de aplicación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, sin perjuicio de las particularidades establecidas en este artículo.

2. Para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso al consumidor acogido a la modalidad de suministro con autoconsumo definida en el artículo 2.1.a) se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Para la determinación del término de facturación de potencia de los peajes de acceso a las redes, el control de la potencia contratada se realizará en el punto frontera con las redes de distribución.
- b) Para la determinación del término de facturación de energía activa la energía a considerar será la energía correspondiente a la demanda horaria.
- c) Para la determinación, en su caso, del término de facturación de energía reactiva se utilizará el contador instalado en el punto frontera de la instalación.

3. Para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso al consumidor asociado y los servicios auxiliares de generación de los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b.1) acogidos a una modalidad de producción con autoconsumo se aplicaran los criterios fijados en el apartado anterior.

4. Para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso al consumidor asociado de los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b).2º se aplicarán los siguientes criterios:

a) Para la determinación del término de facturación de potencia de los peajes de acceso, el control de la potencia contratada se realizará considerando lo siguiente:

1º. Cuando el consumo horario de servicios auxiliares sea mayor que cero:

- i. El control de potencia contratada del consumidor asociado se realizará sobre toda la potencia utilizada por dicho consumidor asociado, utilizando a estos efectos el equipo que registre la energía horaria consumida.
- ii. El control de la potencia contratada de los consumos de los servicios auxiliares de generación se realizará sobre toda la potencia utilizada por dichos servicios auxiliares de generación, utilizando a estos efectos, el equipo que registre la energía generada neta.

2º. Cuando la energía horaria neta generada sea mayor que cero el control de potencia contratada del consumidor asociado se realizará:

- i. En el punto frontera de la instalación, si se dispone en dicho punto de equipo de medida que registre las medidas de potencia necesarias para la correcta facturación de acuerdo con la normativa de aplicación, o
- ii. Sobre toda la potencia utilizada por el consumidor asociado, utilizando a estos efectos el equipo que registre la energía horaria consumida.

b) Para la determinación del término de facturación de energía activa la energía a considerar será:

1º. Para la facturación del consumidor asociado la energía correspondiente a la demanda horaria del consumidor asociado.

2º. Para la facturación de los consumos auxiliares de generación, la energía correspondiente al consumo horario de servicios auxiliares.

c) Para la determinación, en su caso, del término de facturación energía reactiva se utilizará:

1º. Para la facturación del consumidor asociado el equipo que registra la energía horaria consumida.

2º. Para la facturación de los consumos auxiliares de generación, el equipo que registra la energía generada neta.

Artículo 20. Cargos asociados a los costes del sistema eléctrico.

1. A los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo les resultarán de aplicación los cargos asociados a los costes del sistema que correspondan al punto de suministro y que se establezcan de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, teniendo en cuenta las particularidades previstas en este artículo.

Dichos cargos tendrán la consideración de ingresos del sistema de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 24/2013.

2. Para la determinación de los componentes de facturación de los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico en el caso de la modalidad de suministro con autoconsumo definida en el artículo 2.1.a), se aplicará lo siguiente:

a) La aplicación de cargos fijos se realizará sobre la siguiente potencia:

i) En el caso de que la instalación de generación sea de tecnología solar fotovoltaica o eólica, ambas sin elementos de acumulación, la potencia será la contratada en el punto frontera, al igual que para la aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución.

ii) En el caso de otras tecnologías diferentes a las citadas en el párrafo i anterior, la potencia será la que resulte de sumar la potencia contratada en punto frontera a efectos del peaje de acceso y la potencia instalada de la instalación de generación conectada a la red interior del suministro.

b) La aplicación de cargos variables se realizará sobre la energía correspondiente a la demanda horaria y al autoconsumo horario definidos en el artículo 3.

En el caso de la energía correspondiente al autoconsumo horario se deducirá del cargo variable la cuantía correspondiente en cada periodo a las pérdidas del nivel de tensión del peaje de acceso a las redes de aplicación al suministro.

3. Para la determinación de los componentes de facturación de los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico a los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b.1 acogidos a una modalidad de producción con autoconsumo regulada en el Título IV, serán de aplicación los criterios establecidos en el apartado 2 anterior.

4. Para la determinación de los componentes de facturación de los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico a los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b.2 acogidos a una modalidad de producción con autoconsumo regulada en el Título IV, se aplicará lo siguiente:

a) La potencia sobre la que se apliquen de cargos fijos será:

i) Para la facturación del consumidor asociado, la potencia utilizada por dicho consumidor medida por el equipo que registra la energía horaria consumida.

ii) Para la facturación de los servicios auxiliares de generación, la potencia utilizada por los servicios auxiliares de generación, cuando el consumo horario de servicios auxiliares sea mayor que cero, utilizando a estos efectos el equipo que registre la energía generada neta.

b) La aplicación de cargos variables se realizará sobre las siguientes energías:

i) Para la facturación del consumidor asociado, sobre la energía correspondiente a la demanda horaria del consumidor asociado y al autoconsumo horario definidos en el artículo 3.

En el caso de la energía correspondiente al autoconsumo horario se deducirá del cargo variable la cuantía correspondiente en cada periodo a las pérdidas del nivel de tensión del peaje de acceso a las redes de aplicación al suministro.

ii) Para la facturación de los servicios auxiliares de generación, sobre la energía correspondiente al consumo horario de servicios auxiliares.

En el caso de la energía correspondiente al autoconsumo horario se deducirán del cargo la cuantía correspondiente a las pérdidas del nivel de tensión del peaje de acceso a las redes de aplicación al suministro.

Artículo 21. Cargo por otros servicios del sistema.

1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo determinará la cuantía correspondiente al cargo por otros servicios del sistema, definido como el pago a realizar por la función de respaldo que el conjunto del sistema eléctrico realiza para posibilitar la aplicación del autoconsumo, conforme establece el artículo 9.3 de la ley 24/2013 de 26 de diciembre.

Este cargo por otros servicios del sistema se calculará considerando el precio estimado de los servicios de ajuste en cada periodo correspondientes a la demanda peninsular.

2. Los ingresos que se obtengan en aplicación del cargo por otros servicios del sistema irán destinados a cubrir los costes de los servicios de ajuste del sistema en los términos que se establezcan.

3. Las modificaciones y actualizaciones del cargo por otros servicios del sistema será de aplicación a todos los consumidores acogidos a las distintas modalidades de autoconsumo, con independencia de la fecha en que se hayan suscrito los contratos de acceso y de suministro.

4. Al consumidor acogido a cualquier modalidad de autoconsumo le resultará de aplicación el cargo por otros servicios del sistema previsto en este artículo que se aplicará a la energía correspondiente al autoconsumo horario, según se define en el artículo 3.

TITULO VI

Registro, inspección y régimen sancionador

Artículo 22. Registro administrativo.

1. El Registro Administrativo de Autoconsumo de energía eléctrica regulado en el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico se registrará en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente Título.

2. La gestión del registro mencionado en el apartado anterior corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Artículo 23. Tratamiento de los datos.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal inscritos en el registro regulado en el presente Título se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. Los sujetos obligados a comunicar datos a este registro serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.
3. El acceso a los datos podrá tener lugar, si no afecta a la eficacia del funcionamiento del Registro, mediante petición, en la que resulten identificados los datos de cuyo acceso se trate, sin que sea admisible su solicitud genérica.
4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el operador del sistema y el operador del mercado tendrán acceso a la información contenida en el Registro al que se refiere el presente Título, así como las Comunidades Autónomas.
5. Las personas que en el ejercicio de sus funciones tengan acceso a datos que obren en este Registro estarán obligadas a guardar secreto respecto de los mismos.

Artículo 24. *Inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.*

Será obligación de todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica la inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. Esta obligación no será de aplicación a las instalaciones aisladas. No obstante lo anterior, los distribuidores deberán comunicar anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier cambio de situación de un consumidor que estuviera conectado al sistema eléctrico y modifique dicha conexión para posibilitar su aislamiento.

En el caso de los consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo y cuando se trate de un nuevo punto de suministro o instalación, podrá realizar el procedimiento de registro el instalador autorizado en nombre del titular del punto de suministro, sobre quien recaerá, en todo caso, la obligación de realizar el procedimiento de registro.

Artículo 25. *Procedimiento de inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.*

1. El procedimiento de inscripción en el registro se realizará exclusivamente por medios telemáticos.
2. La comunicación de inscripción se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, acompañada de:
 - a) Certificado del instalador habilitado del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto o, en su caso, del cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento de Centrales, Subestaciones y Centros de Transformación previamente diligenciado por la comunidad autónoma competente.
 - b) Anexo II del presente real decreto debidamente cumplimentado. En el caso de instalaciones a que hace referencia el artículo 2.1.a), dicho anexo deberá ir acompañado de una copia firmada por el titular del punto de suministro o instalación.
3. La resolución de inscripción será notificada a la empresa distribuidora y, en su caso, transportista. La empresa distribuidora comunicará a la empresa comercializadora con la que, en su caso, tenga contratado el suministro.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tendrán acceso a las entradas del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica correspondientes a las instalaciones de autoconsumo instaladas en sus territorios.

Artículo 26. *Cancelación de las inscripciones.*

La cancelación de las inscripciones en el registro al que se refiere el presente Título se producirá a instancia del interesado o de oficio en los supuestos de cese de la actividad, revocación por el órgano competente de la autorización que sirvió de base para la inscripción y de falta de remisión de los documentos y datos contemplados en el presente Título.

Para proceder a la cancelación de oficio de la inscripción será precisa la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado

Artículo 27. *Inspección de la aplicación de las modalidades de autoconsumo.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración con órganos competentes de las Comunidades Autónomas, podrá llevar a cabo planes de inspección de la aplicación de las condiciones económicas de los suministros acogidos a las modalidades de autoconsumo, incluyendo, en su caso, la energía eléctrica vendida al sistema. Asimismo, se podrán llevarán a cabo programas de seguimiento.

2. En relación con las eventuales situaciones de fraude y otras anómalas podrá ser de aplicación lo previsto en el artículo en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo.

Artículo 28. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo establecido en este real decreto podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

A los efectos de la infracción muy grave tipificada en el artículo 64.43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuando una instalación conectada a la red realice un autoconsumo de energía que no se pueda incluir en alguna de las modalidades establecidas en este real decreto, así como la aplicación de un régimen económico distinto al contemplado en el presente real decreto, se considerará que se está aplicando modalidades o regímenes económicos no contemplados expresamente en la citada ley y su normativa de desarrollo.

A los efectos de la infracción muy grave tipificada en el artículo 64.43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuando una instalación conectada a la red no cumpla los requisitos técnicos indicados en el artículo 4 y provoque incidencias en la red de transporte o distribución se considerará que se están incumpliendo los requisitos técnicos de aplicación a las distintas modalidades de autoconsumo y se están produciendo perturbaciones que afecten a la calidad de suministro en el ámbito de la red a la que están conectados.

A los efectos de la infracción grave tipificada en el artículo 65.35 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuando una instalación conectada a la red, aun cuando no provoque incidencias en la red de transporte o distribución, no cumpla los requisitos técnicos indicados en el artículo 4, se considerará que existe un incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos.

Disposición adicional única. *Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia.*

1. Los consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que realicen una actividad cuyo producto secundario sea la generación de energía eléctrica y que, debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética, que no sea ningún medio de generación de electricidad ni batería ni sistema de almacenamiento de energía, dispongan en determinados momentos de energía eléctrica que no pueda ser consumida en su propia instalación, podrán ser autorizados excepcionalmente por la Dirección General de Política Energética y Minas del

Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a verter dicha energía a la red siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que presenten certificado del gestor de la red a la que estén conectados acreditativo de haber obtenido el derecho de acceso para verter energía eléctrica de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación en materia de acceso a las redes de transporte y distribución.

b) Que presenten un proyecto de las medidas de ahorro y eficiencia a adoptar indicando la incidencia en su consumo de energía eléctrica. No serán considerados sistemas de ahorro y eficiencia energética, a efectos de la presente disposición, aquellos que incluyan la instalación de un generador o una batería o sistema de almacenamiento de energía eléctrica.

2. La facturación del suministro y de los peajes de acceso a las redes se realizará sobre toda la potencia demandada registrada en el contador situado en el punto frontera de la instalación y sobre la demanda horaria. La demanda horaria no podrá ser en ningún caso negativa.

La facturación de los cargos u otros precios que resulten de aplicación de acuerdo con la normativa en vigor, se realizará sobre la demanda de energía y sobre toda la potencia demandada registrada en el contador situado en el punto frontera de la instalación.

El consumidor deberá pagar por la energía eléctrica excedentaria el cargo por otros servicios del sistema de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del presente real decreto.

Disposición transitoria primera. *Régimen económico transitorio de aplicación al autoconsumo.*

1. Hasta que sean aprobados los cargos asociados a los costes del sistema, en desarrollo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos de los sujetos acogidos a cualquiera de las modalidades con autoconsumo se realizará de acuerdo con esta disposición transitoria.

2. Los precios los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos de los consumidores a que se refiere el citado artículo 16 y la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, serán los precios de los peajes de acceso establecidos en el artículo 9 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015 o norma que la sustituya.

A efectos de la determinación de los componentes de facturación de estos peajes de acceso para el consumidor se estará a lo siguiente:

a) Para los consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo regulada en el Título III de este real decreto, la facturación se calculará considerando el control de potencia, la demanda horaria y, en su caso el término de energía reactiva, en el punto frontera de la instalación.

b) Para los sujetos consumidores contemplados en el artículo 2.1.b.1º, la facturación conjunta de los peajes de acceso del consumidor asociado y de los servicios auxiliares de generación se calculará considerando la potencia contratada, la demanda horaria y, en su caso, el término de energía reactiva en el punto frontera de la instalación.

c) Para los sujetos consumidores contemplados en el artículo 2.1.b.2º la facturación de los peajes de acceso se realizará considerando lo siguiente:

1º. Para la determinación del término de facturación de potencia de los peajes de acceso, el control de la potencia contratada se realizará:

i) Cuando el consumo horario de servicios auxiliares sea mayor que cero:

- i.i) El control de potencia contratada del consumidor asociado se realizará sobre toda la potencia utilizada por dicho consumidor asociado, utilizando a estos efectos el equipo que registre la energía horaria consumida.
- i.ii) El control de la potencia contratada de los consumos de los servicios auxiliares de generación se realizará sobre toda la potencia utilizada por dichos servicios auxiliares de generación, utilizando a estos efectos, el equipo que registre la energía generada neta.
- ii) Cuando la energía horaria neta generada sea mayor que cero, el control de potencia contratada del consumidor asociado se realizará:
- ii.i) En el punto frontera de la instalación, si se dispone, en dicho punto, de equipo de medida que registre las medidas de potencia necesarias para la correcta facturación de acuerdo con la normativa de aplicación, o
- ii.ii) Sobre toda la potencia utilizada por el consumidor asociado, utilizando a estos efectos el equipo que registre la energía horaria consumida.
- 2º. Para la determinación del término de facturación de energía activa, la energía a facturar será:
- i) Para la facturación del consumidor asociado, la energía correspondiente a la demanda horaria del consumidor asociado.
- ii) Para la facturación de los consumos auxiliares de generación, la energía correspondiente al consumo horario de servicios auxiliares.
- 3º. Para la determinación de la facturación, en su caso, del término de energía reactiva se utilizará:
- i) Para la facturación del consumidor asociado, el equipo que registra la energía horaria consumida.
- ii) Para la facturación de los consumos auxiliares de generación, el equipo que registra la energía generada neta.

3. Además de los peajes de acceso anteriores, serán de aplicación de forma transitoria los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema de acuerdo con lo previsto a continuación:

a) Se aplicarán cargos fijos en función de la potencia contratada, en €/kW, cuyo precio será el siguiente para cada categoría de peajes de acceso:

NT	PEAJE DE ACCESO	Cargo fijo (€/kW)					
		Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
BT	2.0 A ($P_c \leq 10$ kW)	8,989169					
	2.0 DHA ($P_c \leq 10$ kW)	8,989169					
	2.0 DHS ($P_c \leq 10$ kW)	8,989169					
	2.1 A ($10 < P_c \leq 15$ kW)	15,390453					
	2.1 DHA ($10 < P_c \leq 15$ kW)	15,390453					
	2.1 DHS ($10 < P_c \leq 15$ kW)	15,390453					
	3.0 A ($P_c > 15$ kW)	32,174358	6,403250	14,266872			
AT	3.1 A (1 kV a 36 kV)	36,608828	7,559262	5,081433	0,000000	0,000000	0,000000
	6.1A (1 kV a 30 kV)	22,648982	8,176720	9,919358	11,994595	14,279706	4,929022
	6.1B (30 kV a 36 kV)	16,747077	5,223211	7,757881	9,833118	12,118229	3,942819
	6.2 (36 kV a 72,5 kV)	9,451587	1,683097	4,477931	6,402663	8,074908	2,477812
	6.3 (72,5 kV a 145 kV)	9,551883	2,731715	3,994851	5,520499	6,894902	1,946805
	6.4 (Mayor o igual a 145 kV)	3,123313	0,000000	1,811664	3,511473	4,991205	1,007911

La aplicación de dichos cargos fijos se realizará de acuerdo con lo siguiente:

1º. En caso de la modalidad de autoconsumo regulada en el Título III del presente real decreto:

i) En el caso de que la instalación sea de tecnología solar fotovoltaica o eólica, ambas sin acumulación, no se aplicarán cargos al estar incluidos en los precios de los peajes de acceso en aplicación del apartado 2 anterior.

ii) En el caso de otras tecnologías diferentes a las citadas en el párrafo a.i) anterior, se aplicarán, los cargos fijos previstos en esta disposición a la potencia instalada de la instalación de generación conectada a la red interior del suministro.

2º. En caso de la modalidad de autoconsumo regulada en el Título IV del presente real decreto:

i) Para los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b.1º los cargos se aplicarán de acuerdo con lo previsto en el apartado a).1º anterior según la tecnología de la instalación de generación.

ii) Para los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b.2º, cuando la energía horaria neta generada sea mayor que cero, se aplicarán los cargos fijos previstos en esta disposición diferenciando las siguientes opciones:

ii.i) En el caso de que la facturación de peajes se calcule con el control de potencia en el punto frontera, el cargo fijo se aplicará al valor de potencia obtenido como diferencia entre la potencia utilizada por el consumidor asociado medida en el punto donde se registra la energía horaria consumida y la potencia en punto frontera.

ii.ii) En el caso de que el control de potencia a efectos de aplicación de los peajes de acceso sea utilizando el equipo que registre la energía horaria consumida, no se aplicarán cargos fijos, al estar incluidos en los precios de los peajes de acceso en aplicación del apartado 2 anterior.

b). Un término de cargo variable, en €/kWh, que se aplicará sobre el autoconsumo horario durante el periodo transitorio previsto en el apartado 1 de esta disposición. El precio total del cargo transitorio por energía autoconsumida será el siguiente para cada categoría de peajes de acceso:

		Cargo transitorio por energía autoconsumida (€/kWh)					
NT	PEAJE DE ACCESO	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
BT	2.0 A ($P_c \leq 10$ kW)	0,048869					
	2.0 DHA ($P_c \leq 10$ kW)	0,063027	0,007396				
	2.0 DHS ($P_c \leq 10$ kW)	0,063799	0,007993	0,007199			
	2.1 A ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,060564	0,005690				
	2.1 DHA ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,073965	0,016771				
	2.1 DHS ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,074736	0,019889	0,012457			
	3.0 A ($P_c > 15$ kW)	0,030553	0,019056	0,009381			
AT	3.1 A (1 kV a 36 kV)	0,023127	0,014525	0,012403			
	6.1A (1 kV a 30 kV)	0,019320	0,015447	0,010437	0,011246	0,011995	0,007085
	6.1B (30 kV a 36 kV)	0,019320	0,013140	0,009883	0,010633	0,011599	0,006832
	6.2 (36 kV a 72,5 kV)	0,020608	0,015445	0,010594	0,010424	0,010724	0,006600
	6.3 (72,5 kV a 145 kV)	0,022968	0,016665	0,011221	0,010552	0,010681	0,006631
	6.4 (Mayor o igual a 145 kV)	0,019320	0,012389	0,009883	0,009832	0,010265	0,006458

Este Término de cargo variable está constituido por los componentes correspondientes a:

1º. Los cargos variables asociados a los costes del sistema descontando las pérdidas correspondientes,

2º. Los pagos por capacidad, y

3º. Los servicios de ajuste.

Los valores de cada uno de dichos componentes a efectos de facturación y liquidación son los que figuran en el anexo IV de este real decreto.

La aplicación de estos cargos se realizará tanto para la modalidad regulada en el Título III como para la regulada en el Título IV, sobre la energía correspondiente al autoconsumo horario definido en el artículo 3.

c) Cuando el consumo horario de servicios auxiliares sea mayor que cero, no se aplicarán cargos ni fijos ni variables al estar incluidos en los precios de los peajes de acceso en aplicación del apartado 2 anterior.

4. Corresponderá a la empresa distribuidora realizar la facturación de los peajes de acceso y los cargos transitorios fijos y variables definidos en el apartado 3 de esta disposición.

Los ingresos que se obtengan en aplicación de estos cargos tendrán la consideración de ingreso liquidable del sistema a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 2017/1997, de 26 diciembre.

El órgano encargado de las liquidaciones diferenciará de estos ingresos las cuantías que correspondan a los pagos por capacidad y a los servicios de ajuste, destinando las mismas al operador del sistema a efectos de que éste las tenga en cuenta en el momento de la liquidación correspondiente.

5. La facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos de los consumidores que, tanto en virtud de la disposición adicional única sean autorizados a realizar vertidos a la red de energía eléctrica como aquellos que hubieran obtenido dicha autorización en virtud de la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, será la siguiente:

a) La facturación de los peajes de acceso a las redes se realizará aplicando los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos de los consumidores establecidos en el artículo 9 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015 o norma que la sustituya.

Dichos precios se aplicarán sobre toda la potencia demandada registrada en el contador situado en el punto frontera de la instalación y sobre la demanda horaria. La demanda horaria no podrá ser en ningún caso negativa.

b) El cargo variable establecido en el apartado 3.b) se aplicará sobre la energía eléctrica excedentaria.

6. Los precios establecidos en esta disposición podrán ser revisados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Disposición transitoria segunda. *Reducción del cargo variable por energía autoconsumida hasta el 31 de diciembre de 2019 para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.*

1. A los consumidores ubicados en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de las definidas en este real decreto, les será de aplicación, hasta el 31 de diciembre de 2019, los cargos asociados a los costes del sistema que correspondan y los cargos por otros servicios del sistema de acuerdo con lo previsto en la presente disposición transitoria.

2. Se aplicarán a estos consumidores en dicho periodo los cargos fijos de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de este real decreto.

El cargo variable transitorio por energía autoconsumida de aplicación se calculará con una reducción respecto al previsto en el sistema peninsular, de acuerdo con la siguiente formulación:

Si $PE_i - PE_p \leq 0$, se aplicarán los precios de los cargos por categoría de peajes de acceso previstos en el apartado 3.2 de la disposición transitoria primera de este real decreto.

Si $PE_i - PE_p > 0$, se estará a lo siguiente:

a) Si $(CTA_{\text{peaje, periodo}} + Tv_{\text{peaje, periodo}}) \leq (PE_i - PE_p)$, el precio del cargo a aplicar al suministro en el sistema aislado $CTA_{\text{TNP-i, peaje, periodo}}$ tomará un valor cero.

b) Si $(CTA_{\text{peaje, periodo}} + Tv_{\text{peaje, periodo}}) > (PE_i - PE_p)$, el precio del cargo a aplicar al suministro en el sistema aislado $CTA_{\text{TNP-i, peaje, periodo}}$ se obtendrá minorando los precios de los cargos previstos en el apartado 3.2 de la disposición transitoria primera de este real decreto según lo siguiente:

$$CTA_{\text{TNP-i, peaje, periodo}} = CTA_{\text{peaje, periodo}} + Tv_{\text{peaje, periodo}} - (PE_i - PE_p)$$

Siendo:

PE_i : Cociente entre la estimación de la retribución por costes variables de generación anual y la estimación de demanda en barras de central en el sistema eléctrico aislado i, expresado en €/MWh.

PE_p : Estimación anual del precio de mercado diario peninsular, expresado en €/MWh.

$CTA_{\text{TNP-i, peaje, periodo}}$: Cargo variable transitorio por energía autoconsumida en el sistema eléctrico aislado i de acuerdo con el peaje de acceso del suministro en cada periodo tarifario, expresado en €/MWh.

$CTA_{\text{peaje, periodo}}$: Cargo variable transitorio por energía autoconsumida previsto en el apartado 3.2 de la disposición transitoria primera de este real decreto o, en su caso, normativa que la sustituya en aplicación de este real decreto, expresado en €/MWh.

$Tv_{\text{peaje, periodo}}$: Término variable de cada peaje de acceso y periodo tarifario, expresado en €/MWh. Hasta la aprobación de la metodología de cargos asociados a los costes del sistema prevista en el artículo 16 de la Ley 24/2013, se calculará como diferencia entre el término variable de los peajes de acceso establecidos en la Orden IET/2444/2014 y el término de cargo variable asociado a costes del sistema previsto en el apartado 3.b).1º de la disposición transitoria primera del presente real decreto.

2. Los cargos de aplicación en cada sistema eléctrico aislado a la entrada en vigor de este real decreto serán los recogidos en el Anexo III del presente real decreto.

3. El valor del cargo transitorio por energía autoconsumida se fijará y revisará por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, conforme a lo previsto en el artículo 21 del presente real decreto.

Disposición transitoria tercera. *Adecuación de las instalaciones que realicen autoconsumo de energía eléctrica a la entrada en vigor del real decreto.*

1. Aquellos consumidores de energía eléctrica que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran consumiendo energía eléctrica procedente bien de una instalación de

generación conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción, o bien de una instalación de producción que constara en el registro oportuno conectada en el interior de su red, o con la que comparta infraestructura de conexión o a través de una línea directa, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo previsto en el presente real decreto.

2. Aquellos productores que a la entrada en vigor del presente real decreto compartan infraestructuras eléctricas de conexión a la red con un consumidor, o que estén conectados a la red interior de un consumidor, que estuviera consumiendo energía eléctrica procedente de dicha instalación de producción, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo previsto en el presente real decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Exenciones transitorias de los cargos para la recuperación de coste del sistema y el cargo por otros servicios del sistema.*

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre:

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de la citada ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos, quedarán exentas del pago de los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema definidos en la disposición transitoria primera.3 de esta real decreto, hasta el 31 de diciembre de 2019 y mientras resulte de aplicación la citada disposición transitoria primera.3.

2. Los consumidores de energía eléctrica, que a la entrada en vigor de la citada ley hubieran sido objeto de la autorización a que hacía referencia la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con anterioridad al 1 de junio de 2013, quedarán exentas de la obligación de pagar por la energía eléctrica excedentaria, el cargo variable establecido en el apartado 5.2 de la disposición transitoria primera de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de este real decreto, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Disposición transitoria quinta. *Facturación de consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo que no dispongan de contadores de telegestión efectivamente integrados.*

Los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo, cuyos puntos frontera estén clasificados como tipo 4 ó 5 y sus equipos de medida no se encuentren efectivamente integrados en el sistema de telegestión de su encargado de la lectura, serán leídos y facturados con una periodicidad bimestral y no les serán de aplicación los perfiles vigentes para los consumidores no acogidos a ninguna modalidad de autoconsumo.

Disposición transitoria sexta. *Aprobación de reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción.*

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el operador del mercado presentará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para su aprobación una propuesta de reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción, para adaptarse a las modificaciones del Real Decreto 2019/1997 previstas en la disposición final primera de este Real Decreto.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular:

- a) La disposición adicional duodécima (sic) Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- b) El artículo 18.3 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.*

El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 25 que pasa a tener la siguiente redacción: “3. El operador del mercado actuará como contraparte central de las compras y ventas del mercado diario de producción y exigirá las correspondientes garantías, todo ello, en los términos y condiciones establecidos en las Reglas del mercado. En desarrollo de esta función, el operador del mercado se interpondrá en las obligaciones derivadas de las compras y ventas, convirtiéndose en vendedor de cada operación de compra y en comprador en cada operación de venta.”

Dos. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 25, con la siguiente redacción:

“4. El operador del sistema podrá liquidar directa o indirectamente las obligaciones de pago y los derechos de cobro definidos en los apartados 1 y 2, y podrá exigir las correspondientes garantías. Si la liquidación la realiza directamente, notificará a la entidad titular de la cuenta en la que hayan de realizarse los pagos, los vendedores a quienes corresponde el cobro y el importe a satisfacer a cada uno de ellos. Esta función la podrá realizar de forma indirecta a través de terceros.”

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.*

El Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartado 1, 2 y 4 del artículo 3 que quedan redactados como sigue:

1. Punto de conexión: el lugar concreto de la red donde se enlazan instalaciones correspondientes a distintas actividades, zonas de distribución o propietarios.

En las modalidades de producción con autoconsumo el punto de conexión será el lugar donde se enlacen las instalaciones compartidas del consumidor y el productor con la red de transporte o distribución.

2. Punto frontera:

- a) El punto de conexión de un productor con la red de transporte o distribución
- b) El punto de conexión de un consumidor con la red de transporte o distribución.

- c) El punto de conexión de la red de transporte con la de distribución.
- d) El punto de conexión de las redes de transporte de distinta titularidad.
- e) El punto de conexión de las redes de distribución de distinta titularidad.
- f) Las interconexiones internacionales.
- g) El punto de conexión de las redes del territorio peninsular con un territorio no peninsular.

En las modalidades de producción con autoconsumo el sujeto consumidor y el sujeto productor compartirán su punto frontera.

4. Responsable del punto de medida: el titular del punto de medida y de las instalaciones de energía eléctrica donde se ubica dicho punto de medida. Tiene la obligación de mantener y conservar en perfecto estado de funcionamiento los equipos e instalaciones de medida de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y sus disposiciones de desarrollo.

En las modalidades de producción con autoconsumo el sujeto consumidor y el sujeto productor serán responsables solidariamente tanto de los equipos de medida utilizados para su facturación como de las instalaciones compartidas de conexión a la red.

Dos. Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 6. Determinación de los puntos de medida.

La determinación de los puntos de medida en aquellas instalaciones acogidas a una modalidad de autoconsumo será la que se establezca en el Real Decreto xx/2015, de xx de xxx, por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Tres. Se modifica el artículo 12.1 que queda redactado como sigue:

Artículo 12. Responsables de los puntos de medida.

1. Serán responsables de la instalación de medida y de sus equipos:

a) El sujeto productor es responsable de la instalación y equipos que miden la energía neta generada por una central de generación.

En los puntos de conexión de varias instalaciones de producción con las redes de transporte o distribución, todos los titulares de estas unidades de producción serán solidariamente responsables del punto de medida global. Por acuerdo entre ellos se designará un interlocutor con los operadores y administraciones competentes.

b) El consumidor es el responsable de la instalación y equipos que miden su consumo.

En el caso de consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo, el sujeto consumidor es el responsable de todos los equipos instalados para la correcta facturación de dicha modalidad.

c) El operador del sistema es el responsable de la instalación y equipos que miden la energía intercambiada en las interconexiones internacionales.

d) La empresa de distribución es la responsable de la instalación y equipos que miden la energía intercambiada en los puntos frontera de su red con la red de transporte.

e) En las modalidades de producción con autoconsumo o en aquellas opciones de venta de energía en las que varios sujetos compartan equipos de medida, los titulares de las instalaciones de producción y el titular del punto de suministro asociado serán solidariamente responsables de todos los puntos de medida. Por acuerdo entre ellos se designará un interlocutor con los operadores y administraciones competentes.

d) En todos los demás casos, la responsabilidad sobre la instalación y equipos de medida corresponderá al sujeto que normalmente adquiere energía.

Cuatro. Se añade el siguiente párrafo en el artículo 13:

4. En aquellas configuraciones de medida en las que existan equipos de medida que deban ser accesibles a varios encargados de la lectura, el responsable del equipo de medida deberá garantizar el acceso de los dos encargados de la lectura a dicho equipo. Previo acuerdo expreso entre las partes, se podrá sustituir el acceso de uno de los encargados de la lectura al equipo siempre que dicho encargado de la lectura pueda acceder a la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo y modificaciones del contenido del anexo.*

1. Se autoriza al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y para modificar el contenido el anexo I, III y IV.

2. Se habilita al Secretario de Estado de Energía para modificar el contenido de su anexo II.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los dos meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a de 2015.

ANEXO I.

Calculo de las energías a efectos de facturación y liquidación.

Las energías a efectos de facturación y de liquidación definidas en el artículo 3 se calcularán de acuerdo con lo establecido a continuación:

1. Autoconsumo horario se obtendrá como la diferencia entre la energía horaria consumida menos la demanda horaria o como la diferencia entre la energía horaria neta generada y el vertido horario. En ambos casos se considerará nulo cuando el valor sea negativo.
2. Consumo horario de servicios auxiliares. Se obtendrá mediante el saldo horario registrado por el equipo de medida que mide la energía generada neta, cuando dicho saldo horario sea consumidor. A los efectos de determinar el consumo horario de servicios auxiliares, estos se considerarán nulos cuando los saldos netos horarios no sean consumidores.
3. Demanda se determina a partir del registro de energía entrante del contador situado en el punto frontera de la instalación.
4. Demanda horaria. Se determina o bien como el saldo horario de energía tomada de la red medida por el equipo de medida instalado en el punto frontera o bien como la diferencia horaria entre la energía horaria consumida menos la energía horaria neta generada, cuando dicha energía horaria neta generada sea mayor que cero, o bien como la suma de la energía horaria consumida más el consumo horario de servicios auxiliares, cuando el consumo horario de servicios auxiliares sea mayor que cero. En todos los casos se considerará una demanda horaria nula cuando el valor sea negativo.
5. Demanda horaria del consumidor asociado. Se determina o bien como el saldo horario de energía tomada de la red medida por el equipo de medida instalado en el punto frontera cuando la energía generada neta horaria es mayor que cero, o bien como la diferencia horaria entre la energía horaria consumida menos la energía horaria neta generada, cuando dicha energía horaria neta generada sea mayor que cero, o bien como la energía horaria consumida, cuando el consumo horario de servicios auxiliares sea mayor que cero. En todos los casos se considerará una demanda horaria del consumidor asociado nula cuando el valor sea negativo.
6. Energía eléctrica excedentaria se determina a partir del registro de energía saliente del contador situado en el punto frontera de la instalación
7. Energía horaria consumida. Se determina o bien a partir del registro horario de energía consumida medido por el equipo de medida instalado a tal efecto o como la suma de la demanda horaria y el autoconsumo horario, cuando el autoconsumo horario es mayor que cero, o como la diferencia de la demanda horaria y el consumo horario de servicios auxiliares, cuando el consumo horario de servicios auxiliares es mayor que cero. En todos los casos se considerará una energía horaria consumida nula cuando el valor sea negativo.
8. Energía horaria neta generada. Se obtendrá mediante el saldo horario registrado por el equipo de medida que mide la energía generada neta, cuando dicho saldo horario sea generador. A los efectos de determinar la energía horaria neta generada, ésta se considerará nula cuando el saldo neto horario no sea generador.
9. Vertido horario. Se determina o bien a partir del saldo horario de energía vertida a la red medida por el equipo de medida instalado en el punto frontera o bien como la diferencia horaria entre la energía horaria neta generada menos la energía horaria consumida. En ambos casos se considerará nulo cuando el valor sea negativo.

ANEXO II:
Comunicación de inscripción en el Registro de autoconsumo.

Modalidad de autoconsumo.	
Tipo de autoconsumo:	(2.1.a, 2.1.b.1º; 2.1.b.2º o 2.1.c)
Datos del titular del punto de suministro	
Titular del punto de suministro.	
Dirección del titular (domicilio social).	
Municipio/Código Postal del titular	
Provincia titular	
Teléfono de contacto del titular	
Correo electrónico de contacto del titular	
Datos del punto de suministro	
CUPS del suministro.	
Potencia contratada.	
Potencia máxima disponible instalación.	
Dirección	
Municipio/Código Postal	
Provincia	
Otros datos de emplazamiento	
Referencia catastral de parcela/construcción	
Teléfono de contacto del punto de suministro	
Correo electrónico de contacto del punto de suministro	
Empresa distribuidora a la que está conectado	
Número de registro del contador	
Tipo del punto de medida de acuerdo con el RD 1110/2007	
Datos de la instalación de generación.	
Tecnología del generador y combustible empleado	
Número de serie del equipo(s) generador(es)	
Tipo del punto de medida de acuerdo con el RD 1110/2007	
Potencia instalada del equipo generador (KW)	
Potencia bruta del equipo generador (kW)	
Potencia neta del equipo generador (kW)	
Código CIL (si procede)	
Derechos de conexión y acceso concedido en el contrato técnico de acceso con la distribuidora (KW)	
Detalles del instalador autorizado (sólo para modalidad de suministro con autoconsumo)	
Instalador autorizado	
Acreditación/Cualificación	
Dirección (incluyendo el código postal)	
Persona de contacto	
Teléfono	

Teléfono	
Fax	
Dirección de correo electrónico	
Datos de la instalación de producción (sólo para modalidades de producción con autoconsumo)	
Número de inscripción en el Registro administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo	
Fecha de acta de puesta en servicio definitiva	
Fecha y Firma	
Fecha	
Firma del titular	
Firma del instalador autorizado (sólo modalidad de suministro con autoconsumo)	

ANEXO III**Cargos transitorios por energía autoconsumida de aplicación a los sistemas eléctricos aislados.****1. SISTEMAS ELÉCTRICOS CANARIO Y DE LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA:**

Los precios de cada uno de los cargos variables transitorios por energía autoconsumida de aplicación a todos los sistemas eléctricos aislados del territorio no peninsular de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla tomarán valor cero para cada categoría de peajes de acceso y periodos horarios.

2. SISTEMA ELÉCTRICO BALEAR.

1. Los precios de cada uno de los cargos variables transitorios por energía autoconsumida de aplicación al sistema eléctrico Mallorca-Menorca serán los siguientes:

PEAJE DE ACCESO	Cargo transitorio por energía autoconsumida (€/kWh) MALLORCA-MENORCA					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 A ($P_c \leq 10$ kW)	0,019454	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
2.0 DHA ($P_c \leq 10$ kW)	0,035418	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
2.0 DHS ($P_c \leq 10$ kW)	0,035304	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
2.1 A ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,031150	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
2.1 DHA ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,046356	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
2.1 DHS ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,046242	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
3.0 A ($P_c > 15$ kW)	0,005707	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
3.1 A (1 kV a 36 kV)	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
6.1A (1 kV a 30 kV)	0,010590	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
6.1B (30 kV a 36 kV)	0,007297	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
6.2 (36 kV a 72,5 kV)	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000

2. Los precios de cada uno de los cargos variables transitorios por energía autoconsumida de aplicación al sistema eléctrico Ibiza Formentera tomarán valor cero para cada categoría de peajes de acceso y periodos horarios.

ANEXO IV

Componentes del cargo transitorio por energía autoconsumida.

El término del cargo transitorio por energía autoconsumida estará constituido por los siguientes componentes:

a) Componente de cargos variables asociados a los costes del sistema, estimados a partir de los términos variables de los peajes definidos en la Orden IET/2444/2014 descontando el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución y las pérdidas correspondientes a cada peaje de acceso y periodo tarifario. Los precios serán los siguientes:

Componente de cargo variable asociado a los costes del sistema (€/kWh)						
PEAJE DE ACCESO	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 A (Pc ≤ 10 kW)	0,033367					
2.0 DHA (Pc ≤ 10 kW)	0,047227	0,000000				
2.0 DHS (Pc ≤ 10 kW)	0,047999	0,000000	0,000144			
2.1 A (10< Pc ≤ 15 kW)	0,045062	0,000000				
2.1 DHA (10< Pc ≤ 15 kW)	0,058165	0,009375				
2.1 DHS (10< Pc ≤ 15 kW)	0,058936	0,011896	0,005402			
3.0 A (Pc > 15 kW)	0,007116	0,004244	0,003569			
3.1 A (1 kV a 36 kV)	0,003807	0,001496	0,006713			
6.1A (1 kV a 30 kV)	0,000000	0,003466	0,000554	0,002411	0,003160	0,001395
6.1B (30 kV a 36 kV)	0,000000	0,001159	0,000000	0,001798	0,002764	0,001142
6.2 (36 kV a 72,5 kV)	0,001288	0,003464	0,000711	0,001589	0,001889	0,000910
6.3 (72,5 kV a 145 kV)	0,003648	0,004684	0,001338	0,001717	0,001846	0,000941
6.4 (Mayor o igual a 145 kV)	0,000000	0,000408	0,000000	0,000997	0,001430	0,000768

b) Componente de pagos por capacidad, cuyos precios serán los siguientes:

Componente de pagos por capacidad (€/kWh)						
PEAJE DE ACCESO	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 A (Pc ≤ 10 kW)	0,009812					
2.0 DHA (Pc ≤ 10 kW)	0,010110	0,001706				
2.0 DHS (Pc ≤ 10 kW)	0,010110	0,002303	0,001365			
2.1 A (10< Pc ≤ 15 kW)	0,009812					
2.1 DHA (10< Pc ≤ 15 kW)	0,010110	0,001706				
2.1 DHS (10< Pc ≤ 15 kW)	0,010110	0,002303	0,001365			
3.0 A (Pc > 15 kW)	0,017747	0,009122	0,000122			
3.1 A (1 kV a 36 kV)	0,013630	0,007339	0,000000			
6.1A (1 kV a 30 kV)	0,013630	0,006291	0,004193	0,003145	0,003145	0,000000
6.1B (30 kV a 36 kV)	0,013630	0,006291	0,004193	0,003145	0,003145	0,000000
6.2 (36 kV a 72,5 kV)	0,013630	0,006291	0,004193	0,003145	0,003145	0,000000
6.3 (72,5 kV a 145 kV)	0,013630	0,006291	0,004193	0,003145	0,003145	0,000000
6.4 (Mayor o igual a 145 kV)	0,013630	0,006291	0,004193	0,003145	0,003145	0,000000

c) Componente de servicios de ajuste: estimados a partir de los servicios de ajuste del año anterior: 0,00569 €/kWh.